000824/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE COMODORO RIVADAVIA – TRIBUNAL DE DISCIPLINA en autos: "M., P. L. s/ DENUNCIA -EXPTE. N° 146/2011 s/ Recurso de Apelación -CPACR" Expte. Nro. 824/2013** venidos del Colegio Público de Abogados de Comodoro Rivadavia, Tribunal de Disciplina (Expte. Nro. 146/2011).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto y fundado la Dra. E. Y., recurso de apelación contra la resolución de fs.76/77vta. que la sancionó con una multa de pesos siete mil ($7.000), por hallarla incursa en la falta de ética prevista en el art. 17 inc. a) del Código de Ética, Anexo I de la Ley XIII N° 11 del DJPCH.

La recurrente se agravia porque considera excesiva la multa impuesta. Luego de relatar someramente los hechos señala que el Colegio de Abogados carece de un listado de honorarios profesionales para las gestiones desarrolladas y son los jueces quienes ponen los montos. Sostiene que el actor no entregó dinero para gastos ya que esperaba que el juez fijara los honorarios, por lo que su parte no violó el deber de fidelidad para con su cliente, actuando con mucho celo y dedicación en su trabajo. Menciona que el Tribunal de Disciplina no vio bien las actuaciones, porque los expedientes que tuvo a la vista como prueba, aún no han terminado. Concluye que el cobro de honorarios para un letrado representa la cuota alimentaria que el mismo provee a su hogar y esto es lo que esta decidido por la jurisprudencia nacional.

II.- De las constancias de autos surge que la denuncia está deducida por el Sr. P. L. M., con fecha 16 de septiembre de 2011. Relata el camino seguido en los distintos expedientes y la suma total abonada ($56.010), sin mostrar ningún avance en las causas que le encomendara, referidas a violencia familiar, custodia y alimentos, divorcio vincular, régimen de comunicación, además de dos juicios ejecutivos y uno por injurias en sede penal.

Acompaña 15 recibos de pago y 4 pagarés extendidos por las letradas que dan cuenta del pago de $56.010 (fs.10/27), una carta documento dirigida por la Dra. Y. a la Sra. M. de fecha 03-10-10, copia de la cédula de notificación que le remitiera la Oficina Judicial de la denuncia de la Dra. G., una hoja oficio en blanco y copias de revocación de poder general y cartas documentos (fs.1/9).

En sus descargos la Dra. Y. desconoce la documental y recibo de dinero, ofrece perito calígrafo. Niega que le haya encomendado expedientes y señala que lo que hizo fue contestarlos con su mandato, en que a la fecha esta renunciado. Luego enumeró las gestiones realizadas en los distintos expedientes que nombra. Señala que el actor es una persona agresiva y que fueron a agredirla a su oficina. Ofrece prueba. La Dra. G., también desconoce la documental por no constarle su autenticidad, niega los hechos y relata lo que a su entender es la verdad de lo sucedido. Ofrece prueba.

El Tribunal de Disciplina del Colegio de Abogados impuso a cada una de las letradas la sanción de una multa de $7.000 por la falta de ética prevista en el art. 17 inc. a) del Código de Ética, Anexo I de la Ley XIII N° 11.

Entendió el órgano sentenciante, que la relación profesional motivo de la presente denuncia se halla probada en su inicio y finalización. Que de la numerosa actividad extrajudicial invocada por las denunciadas no existe prueba que acredite su efectiva realización. Y en lo que hace a los expedientes detallados (fs.45/47) se constata que la actividad de las letradas no ha sido tan exhorbitante ni voluminosa.

Agregan, que el deber de fidelidad (Cap. 6 del Anexo) no se cumple únicamente con la presentación de escritos en Tribunales, sino que la falta de información al cliente, como la falsa información del estado de sus causas y aún los erróneos pedimentos en el transcurso del proceso, violan dicho deber.

Asimismo dijeron que ese Tribunal si bien no enjuicia ni evalúa los conocimientos y estrategias procesales de los colegiados, cuando aquellos conocimientos (o su ausencia) son ineficaces y afectan los derechos del mandante están facultados para valorar dicha actuación.

Concluyen que cuando los honorarios retributivos de la labor profesional, percibidos como adelantos o gastos, ascienden a importantes sumas de dinero que no se condice con los trámites realizados, resulta también vulnerado dicho deber de fidelidad y se alejan del celo, saber y dedicación en la defensa de los intereses del cliente (art. 17 inc. a).

III.- En el caso bajo examen la infracción imputada consiste en el cobro de adelantos o gastos profesionales ($56.010), sin verificarse actividad profesional acorde a los principios del derecho y del conocimiento que se espera de un letrado.

Del escrito de agravios surge que tal extremo no fue considerado por la recurrente al

formalizar su impugnación, pues insiste débilmente en que el actor no entregó dinero para gastos y que ella

no violó su deber de fidelidad en las múltiples actuaciones realizadas, de las cuales se encuentra satisfecha, mas no justifica la falta de actividad requerida por las reglas del arte, ni rebate ninguno de los fundamentos dados por el Tribunal en la sentencia.

La imputación se fundó en la violación por la letrada denunciada, de los deberes fundamentales que el abogado debe observar respecto de su cliente, considerando una falta ética que se halla prevista en el Capítulo 6 del Código de Ética.

En cuanto al comportamiento que se le imputa a la profesional debemos decir que son deberes del abogado conforme lo prevé el art. 6 de la Ley XIII N° 11 -D.J. (ex Ley 4558) comportarse con fidelidad, lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.

En consonancia con ello, el art. 9 del Código de Ética prescribe que "Son deberes inherentes al ejercicio de la abogacía: a) Utilizar las reglas de derecho para la solución de todo conflicto, fundamentado en los principios de lealtad, probidad y buena fe". Por su parte, el artículo 17, entre los deberes en el ejercicio profesional incluye como deberes fundamentales del abogado con su cliente a) el deber de decir la verdad a su cliente, no crearle falsas expectativas, ni magnificar las dificultades, o garantizarle el buen resultado de su gestión profesional, atendiendo los intereses confiados con celo, saber y dedicación y f) proporcionar a su cliente información suficiente acerca del Tribunal u organismo donde tramite el asunto encomendado, su estado y

marcha, cuando así se lo solicite, en forma y tiempo adecuados.

Como corolario de ello, el art. 48 de dicho cuerpo normativo establece que los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias que se enumeran en el art. 55, entre otros supuestos por todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta ley (inciso e); y el art. 49, inc. d) prevé como sanción la suspensión de hasta un año en el ejercicio de la profesión.

En efecto, la defensa alegada por la recurrente no justifica su accionar respecto al cobro de las sumas señaladas sin que se verifique actividad profesional idónea alguna acerca de la tarea encomendada y no resultan idóneas para eximirla de la responsabilidad ético-profesional que se le atribuyó.

Nada ha probado en su defensa y los argumentos en la apelación no logran conmover la conclusión sobre la falta ética imputada. Conducta como la descripta en autos, comprometen el respeto y la dignidad profesional, afectando también la lealtad, probidad y la buena fe que el abogado le merece a su cliente y que tiene proyecciones sobre la comunidad toda, por lo que, corresponde confirmar la sanción impuesta por el Tribunal de Disciplina.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Dra. E. Y. matrícula C-*** a fs.88/89vta. y confirmar la resolución de fs. 76/77vta.

2) Regístrese, notifíquese y devuélva-se.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS